



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 333- 2022-GRL-GRDE-DREM

Huacho, 25 de julio de 2022.

VISTOS, el Expediente N° 1523943 y el Expediente N° 1523964 de fecha 05.06.2020, respecto a la solicitud de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal de la concesión minera PERU DOS (en adelante, IGAFOM PERU DOS), presentado por **COMPAÑÍA MINERA SAN JERONIMO DE OCUVIRI S.A.C.** (en adelante, el administrado); Informe N° 029-2022-FRAD e Informe Legal N° 167-2022/FDME.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2 de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

A través de los Expedientes N° 1523943 y Expediente N° 1523964 de fecha 05.06.2020, el administrado presentó solicitud de evaluación del IGAFOM PERU DOS en su aspecto correctivo y preventivo respectivamente, ubicado en el distrito de San Mateo, provincia de Huarochirí y departamento de Lima;

Al respecto, la aprobación del IGAFOM constituye uno de los requisitos establecidos para que los mineros inscritos en el proceso de formalización minera integral culminen dicho proceso que le otorgará formalidad a las actividades mineras que desarrollan¹;

Asimismo, mediante el Informe N° 029-2022-FRAD, de fecha 29 de abril de 2022, se realizó la evaluación del IGAFOM PERU DOS, donde se advirtió que el componente minero se encontraba sobre el pasivo minero con ID 9839 (bocamina), asimismo, dentro del área del proyecto existe otro pasivo ambiental identificado con ID 9840 (desmonte de mina);

Siendo ello así, de lo descrito en el literal d) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, el cual menciona que se consideran áreas restringidas para el desarrollo de actividades mineras en el marco del proceso de formalización minera integral: (...) *d) Áreas de pasivos ambientales identificados por la autoridad competente;*

En ese sentido, la solicitud de evaluación del IGAFOM PERU DOS deberá ser declarada improcedente, puesto que, de la evaluación realizada se advirtió que los componentes mineros señalados por el administrado, se encuentran sobre pasivos ambientales, consideradas como áreas restringidas;

¹Ver el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1336, así como el numeral 3.4 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 038-2017-EM.



Por tanto, el numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM indica que son causales de exclusión en el REINFO aplicables a los mineros inscritos al amparo de los Decretos Legislativos N° 1105, N° 1293 y Ley N° 31007, las establecidas en el artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-

EM y aquellas que se detalla a continuación: (...) *b) Incumplir cualquiera de las condiciones y requisitos de permanencia en el REINFO establecidos en el artículo 7° de la presente norma , que incluye en otros requisitos lo señalado en el artículo 2° inciso c) No desarrollar actividad en áreas restringidas para la actividad minera, conforme lo establecido en el artículo 3 del presente Reglamento;*

Estando conforme con sus fundamentos y conclusión del Informe N° 029-2022-FRAD e Informe Legal N° 167-2022/FDME, de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) para la concesión minera PERU DOS, presentado por COMPAÑÍA MINERA SAN JERONIMO DE OCUVIRI S.A.C., conforme a los fundamentos y conclusiones del Informe N° 029-2022-FRAD e Informe Legal N° 167-2022/FDME, los cuales se adjuntan como anexo de la presente Resolución Directoral y forman parte integrante de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Consentido y/o ejecutoriado la resolución directoral de improcedencia se deberá remitir a la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas quien es la entidad competente para realizar el procedimiento de exclusión al REINFO de COMPAÑÍA MINERA SAN JERONIMO DE OCUVIRI S.A.C.

ARTICULO TERCERO. - **REMITIR** la presente Resolución Directoral y los informes que lo sustenta a COMPAÑÍA MINERA SAN JERONIMO DE OCUVIRI S.A.C. para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
ING. RICARDO VIRHUEZ EVANGELISTA
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS